



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Proceso	CONSULTA No. 60
Demandante	Alba Inés Mejía de Gaviria .
Demandados	COLPENSIONES
Radicado	No. 05 001 41 05 003 2018-00408 01
Procedencia	Reparto
Providencia	Sentencia No. 365 de 2020
Temas y Subtemas	Auxilio funerario, intereses moratorios o en subsidio indexación y costas del proceso
Decisión	Confirma decisión absolutoria

En la fecha, siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Octavo Laboral del circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por ALBA INES MEJIA DE GAVIRIA contra COLPENSIONES, a fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, dando cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia Nro. C - 424 del 8 de julio de 2015.

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes se indica que el 28 de diciembre de 1975, la señora Alba Inés Mejía de Gaviria, contrajo matrimonio con el señor German Guillermo Gaviria Echavarría; que éste último, falleció el 15 de marzo de 2017; que se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida por cuanto disfrutaba de la pensión de vejez desde el año 2008. Asevera que los gastos funerarios del fallecimiento del causante ascendieron a la suma de \$4.100.000; que el señor German Guillermo Gaviria Echavarría, tenía suscrito un contrato de prestación de

servicios con la Funeraria Los Olivos; que el 28 de julio de 2017, la actora solicitó el reconocimiento de los gastos funerarios y dicha solicitud fue negada por la entidad accionada.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio, se recibió respuesta oportuna a través de apoderado judicial, quien se opuso a las pretensiones formuladas por la demandante y propuso excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación de pagar auxilio funerario, prescripción, buena fe de Colpensiones, improcedencia de la indexación de las condenas, imposibilidad de condena en costas, compensación, pago e innominada o genérica.

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín puso fin al proceso con sentencia del 12 de junio de 2020, absolviendo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El funcionario instructor del proceso de única instancia, absolvió a la entidad accionada al considerar, que a pesar de demostrarse que la demandante recibió la pensión de sobrevivientes del causante, la norma que consagra el auxilio funerario señala que el legitimado para solicitar su reconocimiento, es quien sufragó los gastos fúnebres y en el caso concreto, no se acreditó que la demandante haya sufragado los mismos.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si a la señora ALBA INES MEJIA DE GAVIRIA, le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario, con ocasión del fallecimiento del señor GERMAN GUILLERMO GAVIRIA ECHAVARRIA, o si hay lugar a confirmar la decisión absolutoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado, se reúnen los presupuestos formales y materiales para la sentencia, es competente este Juzgado

para decidir el asunto y por lo tanto el conflicto es de conocimiento de esta jurisdicción.

AUXILIO FUNERARIO

Al respecto, **el artículo 51 de la Ley 100/1993**, establece: *Las personas que comprueben haber sufragado los gastos del entierro de un **afiliado o pensionado**, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

Teniendo en cuenta la norma anterior, se debe acreditar 1) que el causante sea afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones. y 2) quien solicite el reconocimiento del auxilio funerario debe acreditar que realizó el pago del mismo.

PRUEBAS ALLEGADAS:

En cuanto a la calidad de afiliado o pensionado, se allegó de la Resolución SUB 67164 del 16 de mayo de 2017, con la cual se reconoció a la demandante, el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor German Guillermo Gaviria Echavarría. En el mismo acto administrativo se indica, que mediante Resolución 1610 de 2008, se le reconoció al causante la pensión de vejez, a partir del 1 de febrero del mismo año.

Se allegó Registro Civil de matrimonio, con el que se acredita que el 26 de diciembre de 1975, contrajeron matrimonio el señor German Guillermo Gaviria Echavarría y la señora Alba Inés Mejía Betancur. Igualmente, a folios 7 reposa el Registro Civil de Defunción, en el que se indica que el señor German Guillermo Gaviria Echavarría, falleció el 15 de marzo de 2017.

Según la certificación expida por la funeraria los olivos, se indica que el 15 de marzo de 2017, se le prestó el servicio funerario al señor Germán Guillermo Gaviria Echavarría, titular principal del plan exequial; que el referido plan fue adquirido por el señor Germán Guillermo Gaviria Echavarría a través del contrato 00011129 el 1 de abril de 2008 y que para la fecha del fallecimiento se encontraba al día en los pagos del mismo. Señala, que los gastos generados con ocasión del servicio

prestado al señor Gaviria Echavarría, ascendieron a la suma de \$4.100.000 que comprenden cremación, exequias, velación en sala, transporte de acompañantes, ofrenda floral, cofre en arriendo, servicios exequiales y yugo; agregando que dichos componentes están incluidos en el servicio integral funerario.

De donde se concluye, que los gastos fúnebres generados con ocasión del fallecimiento del señor GERMAN GUILLERMO GAVIRIA ECHAVARRIA, fueron cubiertos con la póliza que éste había suscrito para tal efecto con la funeraria los olivos, sin que se acreditara por ningún medio probatorio que la señora ALBA INES MEJIA DE GAVIRIA hubiere incurrido en algún tipo de gasto fúnebre derivado del fallecimiento del causante.

En tal sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el principio universal de la carga probatoria, y ha explicado que quien afirma una cosa está obligado a probarla. Quien pretende o demanda un derecho debe alegarlo; y adicionalmente, debe demostrar los hechos que lo gestan o aquellos en que su funda, desplazándose la carga de la prueba al demandado cuando éste se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado. (Sentencia de 5 de agosto de 2009, Exp. 36549)

Ahora bien, analizando la prueba obrante en el proceso en su conjunto, a juicio de este Despacho acertó el Juez de conocimiento al decidir absolver a la entidad demandada al reconocimiento del auxilio funerario, pues la parte actora no cumplió con la carga de probar el hecho de que sufragó los gastos de entierro del causante.

Así las cosas, la sentencia venida en el Grado Jurisdiccional de Consulta se confirmará íntegramente, por cuanto no se vislumbra vulneración de derecho fundamental alguno de la demandante, ni al debido proceso y la decisión está acorde con las disposiciones legales.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, dentro del proceso promovido por ALBA INES MEJIA DE GAVIRIA radicado allí con el N° 05001 41 05 **003 2018-00408**.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría del Despacho y, previa su anotación en el registro respectivo, envíese el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS a las partes y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 109 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 17 de noviembre de 2020 a las 8 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria